

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA COMUNIDAD FILMIN S.L. EN RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CALIFICACIÓN DE PROGRAMAS Y RECOMENDACIÓN POR EDAD

(IFPA/DTSA/076/25/FILMIN/PETS)

[TEXTO CONSOLIDADO con el Acuerdo del 31 de julio de 2025 de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia por el que se complementa, añadiendo una serie de consideraciones a su fundamento de derecho III, el acuerdo por el que se archiva la denuncia presentada contra Comunidad Filmin, S.L., en relación con la adecuación a lo establecido en la calificación de programas y recomendación por edad]

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 17 de julio de 2025

Vista la denuncia presentada por un particular contra **COMUNIDAD FILMIN S.L.** (en adelante, FILMIN), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Denuncia presentada

Con fecha 6 de junio de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la Asociación de Usuarios de la Comunicación (en adelante, AUC) en relación con el contenido del documental “PETS” en la plataforma FILMIN.

En el mismo se señala que la película objeto de denuncia está calificada por edades como “no recomendada para menores de 18 años” pero *“ésta incluye diferentes escenas en las que se muestran prácticas sexuales reales y en primeros planos de naturaleza pornográfica, así como escenas reales de zoofilia igualmente explícitas.”*. Además, indican que *“está disponible para todos los suscriptores de la plataforma sin ningún mecanismo de verificación de edad que impida el visionado a las personas menores de edad, y también puede localizarla en el buscador de su web cualquier persona, a la que se invita a suscribirse para poder visionarla”*.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual no cumpliría con las obligaciones en materia de protección de menores prevista en el capítulo I del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo.- Apertura de período de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento en lo que se refiere a la protección de los menores prevista en el Capítulo I del Título VI de la LGCA, con fecha 10 de junio de 2025 se remitió un escrito al prestador en el que se le comunicaba la apertura del período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remitiera a esta Comisión la información requerida en relación con la reclamación presentada, así como las alegaciones que estimaran convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Escrito de contestación por Comunidad Filmin S.L.

Con fecha 10 de junio de 2025 se recibe un escrito comunicando que se había bloqueado el contenido, no siendo accesible para el público, a la espera de la decisión de esta Comisión. Posteriormente, con fecha 19 de junio de 2025, remite tanto la grabación de la película, como la descripción de los mecanismos de control parental y las alegaciones, en relación con la reclamación presentada.

- Que en el catálogo de FILMIN no hay títulos pornográficos, ni disponen de una sección separada de acceso restringido por este motivo.
- Que su incorporación en el catálogo fue motivada *“por el valor cultural y artístico del mismo y su crítica social”* y que el documental no tenía intención de provocar *“excitación en el espectador, sino todo lo contrario, es decir, trasladar una crítica social al patriarcado y a la pornografía convencional del siglo XX, a través del rechazo que generan las imágenes”*. El impacto expresivo de esta obra ha sido reconocido por instituciones culturales de prestigio, *“siendo incluida en las programaciones de la Cinemateca de México, la Filmoteca de Catalunya (en abril de este año) y el BAFIC”*.
- En consecuencia, se consideró que tenía encaje en un contenido en el que se aprecia *“connotación sexual y la presencia o presentación sea explícita y detallada”*, procediéndose a su calificación conforme a dicho criterio. Que, para evitar confusiones, se incluyó una cartela inicial, al principio de la grabación, alertando del contenido sexual explícito para dejar claro que se trataba de un contenido para mayores de 18 años.
- Que reconocen que el contenido es especialmente controvertido por lo que probablemente no todos los espectadores entenderían el propósito del video-ensayo. Es por ello que han suspendido temporalmente la disponibilidad de la película de la Plataforma.
- Que en las fichas de información de la Plataforma se incluye, junto al título de la película, la calificación asignada (de manera claramente visible y destacada) y una descripción del contenido, incluyendo la narrativa y el tipo de escenas que contiene y que *“únicamente un usuario suscrito, que tenga los controles parentales deshabilitados y que pulse play podía acceder a la Película”*.
- Que el control parental de FILMIN funciona mediante la restricción de contenido basada en calificaciones de edad, aplicándose de forma transversal en todos los dispositivos y modalidades de acceso puesto que funciona como un sistema unificado vinculado a la cuenta del usuario. Funciona de manera uniforme independientemente del tipo de suscripción o modalidad comercial contratada por el usuario (adjuntan descripción técnica de su funcionamiento).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Marco jurídico

El prestador FILMIN figura establecido en España, según consta en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual¹, por lo que,

¹ Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de correulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo”*.

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de correulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. (...)

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).”

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Corregulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben rellenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1 y 4 fijan que:

“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2 [...]

4. El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.

b) Formar parte del código de correulación previsto en el artículo 98.2.

c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital. [...]”

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión a petición, para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, los programas y contenidos que incluyan escenas de violencia gratuita o de pornografía habrán de estar incluidos en catálogos separados; además, el

prestador debe adherirse a un código de correulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que *“en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, así como la promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el contenido reclamado, emitida en la plataforma FILMIN, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en el apartado 6 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición, como aquellos que se prestan para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el

espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio. El servicio “FILMIN” constituye un servicio de comunicación audiovisual a petición, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

Por tanto, en relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA, son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Con fecha 27 de julio de 2023 se ha recibido en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando *“el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia (...)”*. Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

Como consecuencia de que un total de 24 prestadores remiten a la CNMC un código de conducta de autorregulación, con fecha 25 de septiembre de 2024 se publica una consulta pública sobre los sistemas de autorregulación y corregulación para la calificación de los programas audiovisuales y el sistema de descriptores, que tiene por objeto recabar aportaciones de los agentes interesados con el objetivo final de lograr un acuerdo de corregulación para la protección de los menores. Asimismo, se han solicitado informes al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, ICAA) y las Comunidades Autónomas.

Volviendo al contenido de la reclamación, procede valorar la calificación que merecen los contenidos analizados en el presente expediente a la luz de los criterios antes citados. Así, la Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015 señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por el denunciante en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con el supuesto de sexo, descrito en la Resolución de Criterios CNMC.

La Resolución de Criterios CNMC recoge, en cada prescriptor, una serie de moduladores cuya concurrencia determinan el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Para considerar que los contenidos reclamados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en la Resolución de Criterios CNMC, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que es Contenido X que, para sexo, serían aquellos en los que:

“a) la pornografía, entendiéndose por tal la presentación continuada y explícita de actos sexuales que muestre detalladamente la consumación de tales actos, con el fin primordial de provocar la excitación del espectador

b) la presencia o presentación explícita y detallada, con connotación sexual, y frecuente o con recursos potenciadores del impacto de sadomasoquismo y vejaciones relacionados con el sexo, la pedofilia y la zoofilia”.

Asimismo, el Consejo Audiovisual de Cataluña en su Informe 128/2020³ utilizan la siguiente definición operativa de pornografía:

“Son aquellos contenidos audiovisuales de temática sexual en el transcurso de los cuales:

a) hay presentación y referencia explícitas y reiteradas de actos sexuales, y

b) hay exhibición de los órganos genitales o bien prácticas masturbatorias

c) en un contexto narrativo que connota la intencionalidad de estimular sexualmente

d) y pueden ir acompañados de lucro adicional por esta actividad”.

³ Informe CAC 128/2020. L'accés de les persones menors d'edat a continguts de pornografia a internet. 26 de octubre de 2020. Página 5. Disponible en <https://www.cac.cat/es/node/3398>

En cuanto al pronunciamiento jurisprudencial en esta materia la STS 174/2017, de 21 de marzo⁴, señala que *"La doctrina y la jurisprudencia suelen cifrar la condición pornográfica de una conducta o de un material en los siguientes requisitos: a) que el mismo consista o represente obscenidades cuya única finalidad sea excitar el instinto sexual; b) que dicha obscenidad exceda claramente el erotismo que tengan por admisible las convenciones sociales de cada lugar y momento; y, c) que, si se trata de una obra, carezca de justificación científica, literaria o artística(STS 1-10-2007)"*.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el documental "PETS", objeto de la reclamación, que figuraba entre los contenidos disponibles en la plataforma "FILMIN", para determinar si el contenido de este programa se ajusta a la calificación señalada por el prestador de "no recomendado para menores de 18 años" o bien hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados.

De acuerdo con la LGCA, se debe de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Es por ello, que resulta necesario hacer referencia a los prescriptores y moduladores que motivan la reclamación y que determinan la necesidad de elevación de la calificación del programa objeto de reclamación o, en su caso, el reajuste en la programación de su emisión:

En el sexo se contemplan cuerpos desnudos o desnudándose; actos sexuales con genitales visibles; sadomasoquismo y vejaciones relacionadas con el sexo, pedofilia, zoofilia.

Para estos prescriptores, figuran identificados una serie de moduladores que son los que determinarán el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (la presentación explícita, con recursos potenciadores, etc.).

Por tanto, atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en la Resolución de Criterios CNMC, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, se analizan las escenas objeto de las reclamaciones:

A lo largo del documental "PETS", de poco más de 5 minutos de duración, se muestran varias imágenes (señalan en las alegaciones que se trata de grabaciones domésticas del siglo XX que han sido tratadas). En primer lugar,

⁴ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 174/2017 de 21 Mar. 2017, Rec. 1433/2016

una mujer que mira a la cámara y luego se empieza a desabrochar la camisa. Después varias escenas de sexo explícito. En la primera, aparecen un hombre y una mujer, ofreciendo primeros planos sobre como el hombre llega al orgasmo. En la segunda escena, se ve a una mujer manteniendo relaciones sexuales con un perro. Dicho perro aparece también en la tercera escena, con otra mujer. Finalmente, vuelve a mostrarse, en tono sugerente, la mujer que apareció al inicio del cortometraje, apareciendo desnuda. De forma simultánea, una voz en off (según señalan en las alegaciones, se ha extraído de un documental sobre sexualidad femenina) habla sobre la problemática en torno al orgasmo femenino, lo que podría deberse a una falta de información y de comunicación, y ofrece pautas para que las parejas aprendan a comunicarle, a relajarse y a disfrutar de las sensaciones.

Por tanto, atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en la Resolución de Criterios CNMC, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, una vez analizadas las escenas de este documental objeto de reclamación, cabe concluir que las escenas analizadas presentan los prescriptores señalados que valoran contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, en particular en lo relativo al prescriptor “somasoquismo y vejaciones relacionadas con el sexo, pedofilia, zoofilia”. No obstante, no se aprecia que el fin primordial de este corto sea el de provocar la excitación del espectador. Es un documental transgresor que busca provocar al espectador y hacerle cuestionarse lo que está viendo, generando incomodidad. Es una reflexión sobre la visión de la sociedad acerca del cuerpo, las relaciones de poder y el deseo, lo que genera un debate en la sociedad, al incardinar unas imágenes sexuales explícitas e incómodas (en particular, las escenas de zoofilia) con una narrativa que invita a la reflexión y que no guarda relación directa con lo que se muestra en pantalla.

A tenor de los hechos expuestos, se considera que FILMIN ha aplicado correctamente los criterios para la calificación de programas, puesto que el documental “PETS” emitido en su plataforma ha sido calificado como “no recomendado para menores de 18 años”.

El artículo 99.4 de la LGCA contiene las obligaciones aplicables en materia de protección de menores para los servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición. La letra a) de este precepto establece que estos prestadores tienen la obligación de *Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.*

El artículo 157.14 de la LGCA tipifica como infracción muy grave *el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 99.4 para la protección de los menores del contenido perjudicial.*

En la medida en que la jurisprudencia⁵ exige que, para que un material tenga la condición de pornográfico, éste debe consistir o representar obscenidades cuya única finalidad sea excitar el instinto sexual, no puede afirmarse que el contenido del cortometraje sea pornográfico, y en definitiva, no puede exigirsele que conste en un catálogo separado. Así se reflejó en el Acuerdo de esta Sala del pasado 17 de julio de 2025.

Esta Comisión ha podido comprobar que, una vez activado el mecanismo de control parental, al buscar el documental, la plataforma muestra que figura en el catálogo, sin embargo, en caso de querer acceder a su contenido, aparece un aviso de contenido restringido y solicita una contraseña para poder desactivar dicho control. Por tanto, esta plataforma proporciona mecanismos de control parental para proteger a los menores de este contenido perjudicial, tal y como señala el artículo 99.4.c) de la LGCA. Además, que FILMIN habría proporcionado información suficiente al telespectador, ya que en la ficha de información del cortometraje se ofrece una descripción del contenido y del tipo de escenas que contiene al indicar que se muestran “imágenes explícitas de zoofilia y striptease”.

Asimismo, la calificación también se muestra al inicio del visionado del cortometraje junto con una señal sonora y de un mensaje de texto que aparece durante más de 10 segundos, y que advierte sobre el contenido de sexo explícito del cortometraje y su recomendación para espectadores mayores de 18 años.

Por otro lado, se ha observado que FILMIN eliminó el cortometraje de su oferta, a lo que se añade la existencia de mecanismos de control parental que se han implementado de forma efectiva.

La nueva LGCA tiene como eje vertebrador la protección de los menores, buscando aumentar el nivel de protección de éstos mediante nuevas medidas adecuadas. No obstante, en relación con la medida consistente en la calificación por edades, nos encontramos actualmente en un periodo transitorio hasta que no se apruebe el nuevo acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA⁶.

⁵ STS 174/2017, de 21 de marzo, Rec. 1433/2016

⁶ En este ámbito, los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifestaron su voluntad el 27 de julio de 2023 de continuar aplicando “*el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, posteriormente verificado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su resolución de 23 de junio de 2015 (VERIFICACIÓN/D TSA/001/15/Verificación Código Autorregulación), y cuyos criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales fueron posteriormente*

Por ello, en esta situación transitoria, es importante recordar que, tratándose de contenidos que pueden tener un alto impacto en el desarrollo físico, moral o mental de los menores —como ocurre en este caso—, los prestadores de servicios deberán extremar la protección del menor y, en consecuencia, deben actuar con el máximo nivel de diligencia y ofrecer las más altas garantías para evitar el acceso de los menores a dichos contenidos.

Esto implica, no solo mostrar una calificación por edades visible en pantalla mediante un indicativo visual claro y comprensible, sino también proporcionar advertencias suficientes e inequívocas sobre la naturaleza perjudicial del contenido conforme al art. 99.1 de la LGCA. De esta manera, el usuario contará con información útil, clara y diversa que le permita tomar decisiones informadas y así prevenir posibles efectos adversos en los menores.

Finalmente, debe señalarse que, en el contexto actual de aprobación del nuevo acuerdo de corregulación que incluirá los criterios de calificación de contenidos, deberá valorarse en su caso la procedencia de complementar y actualizar la referencia a la definición de contenidos X, a la vista de la experiencia adquirida y del tiempo transcurrido desde la aprobación de la Resolución de la CNMC de 2015 que aprobó los criterios de calificación actualmente vigentes.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la denuncia recibida contra COMUNIDAD FILMIN S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

COMUNIDAD FILMIN S.L.

Comuníquese al denunciante

establecidos por dicha Comisión, en su resolución 9 de julio de 2015 (CRITERIOS/D TSA/001/15).

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.